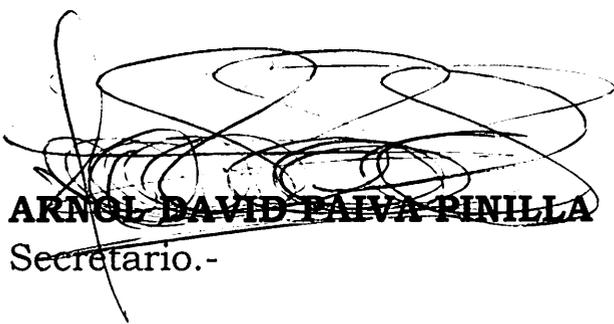


00072 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050 JUZGAO PROMISCOU D EFAMILIA DE SARAVENA ARAUCA

Saravena, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ MAGDELY MARIN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La señora LUZ MAGDELY MARIN RUBIO otorgo poder a la profesional del derecho para que en su nombre y representación instaurara demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDA CONYUGAL contra el señor PEDRO JULIO DUARTE **CADENA**.
- 2.- La procuradora judicial de la señora LUZ MAGDELY MARIN RUBIO, instauró demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDA PATRIMONIAL contra el señor PEDRO JULIO DUARTE **LOZADA**.

Debe aclarar la profesional del derecho el nombre del demandado y adecuando la demanda y/o el poder para el proceso que nos ocupa, si en cuenta se tiene que se trata de una DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que no SOCIEDAD PATRIMONIAL, y que la misma fue disuelta al momento de proferirse el fallo de divorcio, y no como equivocadamente lo informa en el numeral cuarto del acápite de hechos.

- 3.- La parte demandante omitió la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo ordena el Inc. 1º parte final del art. 523 del C.GP.

4.- No se aportó el correo electrónico en donde la parte demandante, la señora LUZ MAGDELY MARIN RUBIO recibe notificaciones, art. 82 Num. 10 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo presentarla en un solo cuerpo.

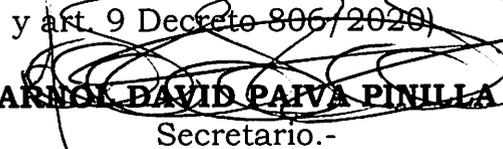
TERCERO.- RECONOCER a la Dra. YDALY CARREÑO CHAVEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2020-00026-00.
Ejecutante: Marian Chiquinquirá Cabrera Macualo
Ejecutado: Jaime Enrique Benítez*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Saravena, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora Marian Chiquinquirá Cabrera Macualo, obrando en calidad de madre y representante legal de Juliana Isabel Benitez Cabrera presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra Jaime Enrique Benitez, mediante providencia calendada el 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago contra el ejecutado en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$978.000.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado personalmente el 11/03/2020¹, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

¹ Folios 17 C. Ppal.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado JAIME ENRIQUEU BENITEZ ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S. de la J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JAIME ENRIQUEU BENITEZ, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), las que deberán incluirse en la

liquidación de costas que efectúe la secretaria. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

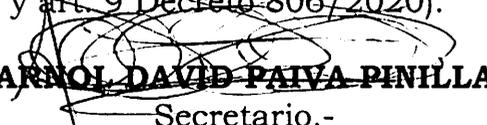
QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERO GOMEZ
Juez.-

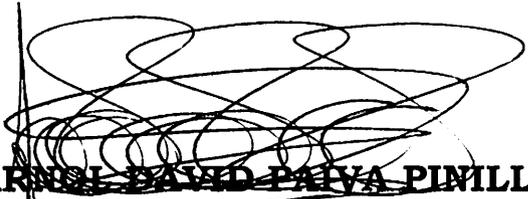
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00077 - 2020 C.E.C.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 048
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por JOSE MAURICIO RAMOS BENAVIDES contra GLAYDA YORLENY PARALES SANCHEZ, indicándose los defectos de los que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a la señora GLAYDA YORLENY PARALES SANCHEZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el art. 10 del Decreto

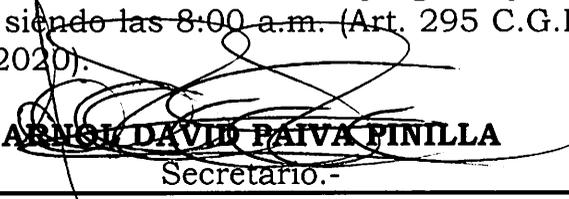
806 de 2020. Advirtiéndolo al/la emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, vencido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00370 - 2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor informando que, el apoderado de la parte demandada allega al juzgado en original EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes el 16 de enero de 2020, solicita dar aplicación al art. 312 a 317 del C.G.P.

Saravena, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).


ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 046

Saravena, julio veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora MÓNICA PARRA RAMÓN contra el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, y habida cuenta que el Código General del Proceso establece:

El Artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**” (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y antes de proceder con el estudio del contrato transaccional allegado por la parte incidentada, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes **CORRER TRASLADO** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, del memorial y del documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, que obra la folios 85 y 89 del cuaderno principal.

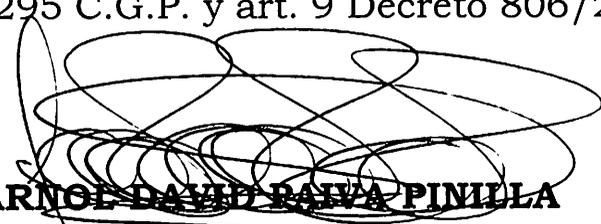
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la transacción presentada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.-

00043 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 22 de 2020.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por IVAN DURATE MORENO contra EDWIN YORLENDER SARMIENTO DUARTE, KLEYBER YANFRAY DUARTE DUARTE, e IVAN CAMILO DUARTE DUARTE y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NANCY DUARTE MORENO, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que, transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsana la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, pues que, el escrito con el cual pretendía hacerlo no cumple con las exigencias requeridas para admitir la demanda, veamos:

En el auto inadmisorio se indicó lo siguiente:

“1.- IVAN **DUARTE** MORENO otorgo poder al profesional del derecho para iniciar proceso para declarar las EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL con la causante NANCY DUARTE MORENO, y así fue incoada la demanda, pero a nombre del señor IVAN **DURATE** MORENO.

2.- La parte demandante no acreditó la calidad en que demanda a EDWIN YORLENDER SARMIENTO DUARTE, pues no arrimo el documento idóneo para demostrar su parentesco con la causante NANCY DUARTE MORENO (R.C. de nacimiento).”

Nada dijo el procurador judicial del demandante respecto de la falencia otada por el juzgado frente a la persona que otorgó el poder y la persona a nombre de quien interpuso la demanda.

Tampoco demostró el apoderado del demandante que hubiere agotado el derecho de petición a efectos de obtener el Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN YORLENDER SARMIENTO DUARTE. (Art. 78 Num. 10 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

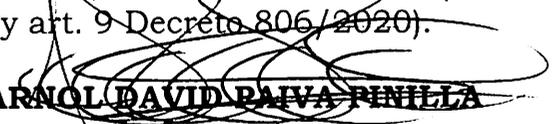
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2020-00084
Demandantes: Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos

SENTENCIA No 014

Saravena, Veintiocho (28) de Julio dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por MARIELA PEREZ ESTUPIÑAN Y MARIO VALENCIANO RAMOS.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores MARIELA PEREZ ESTUPIÑAN Y MARIO VALENCIANO RAMOS, contrajeron matrimonio Civil el día 07 de Octubre del 2013, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y registrado el día 09 de Octubre de 2013 bajo el indicativo serial No 03801841 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.

2.- Durante su matrimonio los esposos PEREZ VALENCIANO, no procrearon hijos.

3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Desde hace más de dos (2) años, se suspendió la vida conyugal, y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo.

6.- Los Cónyuges MARIELA PEREZ ESTUPIÑAN Y MARIO VALENCIANO RAMOS, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges Mariela Estupiñan y Mario Valenciano Ramos, por Mutuo Acuerdo.

2.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de Julio de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se

mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por MARIELA PEREZ ESTUPIÑAN Y MARIO VALENCIANO RAMOS.
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el siete (7) de Octubre del 2013 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre señores Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos,

identificados con cédula de ciudadanía número 40.505.199 y 1.117.493.453 respectivamente.

SEGUNDO.- DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos, inscrito con indicativo serial número 03801841 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Mauricio Morales Díaz y Devaney Martínez Lozano, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

QUINTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Mariela Pérez Estupiñan y Mario Valenciano Ramos.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

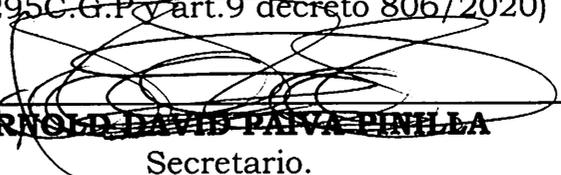
OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 026 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.(Art.295C.G.P y art.9 decreto 806/2020)


ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario.
